



RESOLUCIÓN N° 833 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 11 JUL. 2019

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 525-2019
 CUT : 96393-2019
 IMPUGNANTE : Agrícola Andrea S.A.C.
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Humay
 POLÍTICA : Provincia : Pisco
 Departamento : Ica

**SUMILLA:**

Se declara fundado el recurso de apelación presentado por Agrícola Andrea S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 580-2019-ANA-AAA-CH.CH, revocándose la misma, ya que no se ha verificado la comisión de una infracción al numeral 3 del artículo 120° y el numeral 9° del artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos, así como el literal b) del artículo 277° su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por Agrícola Andrea S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 580-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 25.04.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 154-2019-ANA-AAA-CH.CH que dispuso sancionar a Agrícola Andrea S.A.C. con una multa equivalente a 5.1 UIT por haber cometido la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 120° y el numeral 9° del artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos, así como el literal b) del artículo 277° su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Agrícola Andrea S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 580-2019-ANA-AAA-CH.CH y el procedimiento administrativo sancionador sea archivado.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la potestad sancionadora de la autoridad ha prescrito, ya que las obras de conducción y distribución de la Cocha C-4, que incluye equipos y tuberías, datan del año 2011, con conocimiento de la Administración Local de Agua Pisco al haber otorgado el permiso de uso de agua. Además, en la notificación de imputación de cargos se omitió precisar en qué infracción en materia de recursos hídricos se encuentra tipificada la conducta referida a instalar una tubería, lo cual vulnera el principio de tipicidad y el principio del debido procedimiento administrativo. Asimismo, al no haberse demostrado la ejecución de algún tipo de obra, no resulta de aplicación la calificación de la infracción como muy grave. Finalmente, no se ha atentado contra ninguna disposición establecida en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, al no referirse a aguas subterráneas sino a aguas por filtración.

4. ANTECEDENTES**Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

4.1 En fecha 26.04.2018, la Administración Local de Agua Pisco llevó a cabo una verificación técnica de campo en el Fundo California, propiedad de Agrícola Andrea S.A.C., ubicado en la provincia de Pisco y departamento de Ica, donde se encuentran seis cochas de agua con permiso de uso de agua de filtración. En dicha diligencia se constató lo siguiente:

a) Se ubicó la cocha N° 4 en las coordenadas UTM (WGS84) 390 644 mE y 8477189 mN.



- b) Está equipada con una bomba de succión tipo diésel. Según el representante de la empresa la batería se encuentra en el taller.
- c) No cuenta con caudalímetro, la tubería de succión es de 6".
- d) Respecto a la cocha N° 5, se encuentra equipada con motor tipo diésel, con una bomba centrífuga de succión, en las coordenadas UTM (WGS84) 3909808 mE y 8477431 mN. No se encuentra la batería.
- e) Se observan trabajos de limpieza recurrentes.
- f) También se ubicaron las cochas N° 03, 06, 01 y 02, que cuentan con bombas y tubería de succión.
- g) El representante de la empresa refiere que las aguas de las cochas se conducen hacia una piscina y desde el año 2011 riegan 138 ha del predio California.

4.2 Mediante el Informe Técnico N° 097-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA PICP/LEMP de fecha 10.08.2018, la Administración Local de Agua Pisco analizó los hechos constatados en la verificación técnica de campo, señalando que la cocha C-4 cuenta con equipo de bombeo, bomba centrífuga de succión y tiene instalado un tubo en la cocha de agua, en donde se conecta la tubería de succión sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Se adjuntaron fotografías de los hechos constatados, y se concluyó que en la mayoría de las cochas se han realizado trabajos de limpieza y profundización sin autorización, por lo que ya no serían aguas superficiales de filtraciones. Por lo tanto, se debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador a Agrícola Andrea S.A.C.

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.3 A través de la Notificación N° 073-2018-ANA-AAA.CH.CH-ALA PISCO de fecha 10.08.2018, notificada el 14.08.2018, la Administración Local de Agua Pisco inició el procedimiento administrativo sancionador a Agrícola Andrea S.A.C. por haber instalado un tubo dentro de la Cocha N° 04, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hechos tipificado como infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley.

4.4 Con el escrito de fecha 21.08.2018, Agrícola Andrea S.A.C. presentó sus descargos, señalando que las cochas cuentan con permiso de uso de agua de filtraciones, otorgadas en el año 2011. Asimismo, indica que la verificación técnica de campo no ha sido debidamente realizada, ya que ha calificado de manera subjetiva los hechos observados, vulnerando los principios del debido procedimiento.

Mediante el Informe Técnico N° 118-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA PISCO/LEMP de fecha 18.09.2018, notificado el 09.10.2018, la Administración Local de Agua Pisco analizó los descargos de la administrada, señalando que la administrada ha transgredido el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, por construir obras hidráulicas sin autorización, al haber instalado un tubular en el cuerpo de agua, filtración cocha N° 04.

4.6 Con el Informe Legal N° 053-2019-ANA-AAA.CHCH-AL de fecha 31.01.2019, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha opinó que se debe sancionar a Agrícola Andrea S.A.C. con una multa equivalente a 5.1 UIT por infringir el numeral 3 del artículo 120° y el numeral 9 del artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.7 Mediante la Resolución Directoral N° 154-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 04.02.2019, notificada el 06.02.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió sancionar a Agrícola Andrea S.A.C., por haber instalado un tubo en el cuerpo de agua filtración Cocha C-4, infringiendo el numeral 3 del artículo 120° y el numeral 9 del artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, dispuso que la administrada retire el tubo instalado.



4.8 Con el escrito de fecha 27.02.2019, Agrícola Andrea S.A.C. presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 154-2019-ANA-AAA-CH.CH., indicando que para poder regar los predios de su propiedad con el permiso de uso de agua que cuenta sobre la Cocha N° 04, requiere de equipos de distribución para ser dirigido a su sistema de riego. Por lo tanto, no se debe considerar acto sancionable la instalación de un cilindro de plástico en los equipos de bombeo, ya que este es un pre filtro para evitar problemas en la recolección de agua.

4.9 Mediante la Resolución Directoral N° 580-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 25.04.2019, notificada el 02.05.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Agrícola Andrea S.A.C. indicando que no ha presentado una nueva prueba que pueda ser considerada para que la autoridad cambie su pronunciamiento previo.

4.10 Con el escrito de fecha 23.05.2019, Agrícola Andrea S.A.C. presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 580-2019-ANA-AAA-CH.CH, en los términos descritos en el numeral 3 de la presente resolución. Asimismo, solicitó la realización de una audiencia de informe oral, para sustentar su recurso de apelación.

4.11 En fecha 24.06.2019, la Secretaría Técnica de este Tribunal comunicó a Agrícola Andrea S.A.C la programación del informe oral en cuestión para el día 08.07.2019 a las 10:30 horas.

4.12 En fecha 08.07.2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral programada con la participación de la abogada del impugnante.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del Recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción atribuida a Agrícola Andrea S.A.C.

6.1 El numeral 3 del artículo 120° de la Ley Recursos Hídricos indica que se considera infracción en materia de aguas la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. A su vez, el literal b) del artículo 277° Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

6.2 En ese sentido, la tipificación antes expuesta supone la concurrencia de dos (2) aspectos para su configuración:



- a) La acción de ejecutar, sea mediante la construcción o modificación, obras hidráulicas u obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.
- b) Que la acción antes señalada se realice sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.2. En el fundamento 6.1 de la Resolución N° 068-2014-ANA/TNRCH de fecha 09.06.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 082-2014¹ este Tribunal definió el concepto de “obra hidráulica” como “una construcción, en el campo de la ingeniería civil y agrícola en la cual el aspecto dominante se relaciona con el agua” y precisó que una obra hidráulica “constituye un componente de un proyecto hidráulico, las obras hidráulicas se clasifican por su función”.

Para ello, cabe señalar que este Tribunal definió el concepto de “proyecto hidráulico” como “el conjunto de obras hidráulicas que se construyen con la finalidad de explotar y utilizar los recursos hídricos de una cuenca determinada (fuente) o para la protección de dichos recursos contra los efectos ocasionados por el hombre (antropogénicos, como fallas en diques, explosiones, subdimensionamiento de las obras) o por los fenómenos naturales (inundaciones, deslizamientos, terremotos, volcanes). El proyecto hidráulico consta de varias obras hidráulicas”.



6.3. Del mismo modo, mediante el fundamento 6.5 de la Resolución N° 127-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.07.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 104-2014², este Tribunal precisó que la infracción tipificada en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla tres (3) supuestos de lugares en donde se incurre en una infracción administrativa si se ejecutan obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, siendo dichos supuestos:

- a) En las fuentes naturales de agua.
- b) En los bienes naturales asociados al agua.
- c) En la infraestructura hidráulica mayor pública.

6.3 En el presente caso, se sancionó a Agrícola Andrea S.A.C. por haber instalado un tubo en el cuerpo de agua filtración Cocha C-4, infringiendo el numeral 3 del artículo 120° y el numeral 9 del artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sustentó la existencia de la infracción imputada con los siguientes medios probatorios:



- a) El acta de inspección ocular de fecha 26.04.2018, descrita en el numeral 4.1 de la presente resolución.
- b) El Informe Técnico N° 097-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA PICP/LEMP de fecha 10.08.2018, descrito en el numeral 4.2 de la presente resolución
- c) El Informe Técnico N° 118-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA PISCO/LEMP de fecha 19.09.2018, descrito en el numeral 4.5 de la presente resolución.
- d) Las fotografías adjuntas a los informes técnicos.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Agrícola Andrea S.A.C.

6.4 En relación con los argumentos de la impugnante descritos en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado considera lo siguiente:

6.4.1 En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 154-2019-ANA-AAA-CH.CH emitida el 04.02.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió sancionar a Agrícola Andrea S.A.C. con una multa de 5.1 UIT por haber instalado un tubo en el cuerpo de agua filtración Cocha C-4, infringiendo el numeral 3 del artículo 120° y el numeral 9 del artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, dispuso que la administrada



¹ Véase la Resolución N° 068-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 082-2014.
En: http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_068_exp_082_cut_20506-12_ju_moche_ala_mvc_0_0.pdf

² Véase la Resolución N° 127-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.07.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 104-2014.
En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/127_cut_62965-12_exp_104-14_aaa_chch_petcaracocha_0.pdf

retire el tubo instalado. Dicho valor se encuentra en el rango de las infracciones calificadas como muy graves.

6.4.2 La impugnante ha señalado que cuenta con un permiso de uso de agua superficial por filtraciones respecto al cuerpo de agua denominado Cocha N° 04, y que no se ha demostrado la ejecución de algún tipo de obra que constituya infracción al numeral 3 del artículo 120° y el numeral 9 del artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

6.4.3 De la revisión del expediente, se observa que mediante la Resolución Administrativa N° 017-2011-ANA-ALA.P de fecha 10.08.2011, la Administración Local de Agua Pisco otorgó a Agrícola Andrea S.A.C. el permiso de uso de agua superficial de filtración del cuerpo de agua denominado Cocha C-4, para el predio denominado California con U.C. N° 22342.

6.4.4 Para el otorgamiento de dicho permiso, se verifica que en la Memoria Descriptiva presentada por la administrada en el momento de su solicitud, se consideró que *“estas aguas que se encuentran ligeramente por debajo de la superficie del suelo son extraídas mediante el bombeo con equipos de diésel, por horas tratado de no deprimir el espejo de agua, para ello se ha programado el bombeo escalonado durante 12 a 14 horas al día con un caudal de entre 20 a 30 l/s”*.

Asimismo, se aprecia que en el Informe Técnico N° 77-2011-ANA-ALA.P/JCD, de fecha 09.08.2011, emitido por la Administración Local de Agua Pisco de manera previa al otorgamiento del permiso de uso de agua, se consideraron las características del cuerpo de agua en cuestión descritas en el párrafo precedente y la modalidad de extracción, la cual se refiere a un *“equipo de bombeo tipo centrífuga de succión”*.

6.4.5 A partir de ello, se puede inferir en aplicación del principio de presunción de veracidad³ del procedimiento administrativo general, que la instalación de una bomba y una tubería en la Cocha N° 04 por parte de Agrícola Andrea S.A.C., quien cuenta con el respectivo permiso de uso sobre dicho cuerpo de agua, tiene la finalidad de transportar el recurso hídrico a la piscina de almacenamiento señalada por la administrada, observada en la verificación técnica de campo, para conectar al sistema de irrigación de su propiedad.

6.4.6 Por lo tanto, se observa que no se ha demostrado que Agrícola Andrea S.A.C. haya infringido la normativa de recursos hídricos, más aún cuando la administrada cuenta con el permiso de uso de agua sobre el cuerpo de agua denominado Cocha N° 04. En consecuencia, no se le debe aplicar la sanción impuesta por infringir el numeral 3 del artículo 120° ni el numeral 9 del artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, descritos en los numerales 6.1 a 6.3 de la presente resolución.

6.4.7 En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación puesto a conocimiento, disponiendo archivar el procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia revocar la Resolución Directoral N° 580-2019-ANA-AAA-CH.CH y la Resolución Directoral N° 154-2019-ANA-AAA-CH.CH.

Asimismo, al haber declarado fundado el recurso de apelación presentado por Agrícola Andrea S.A.C, no cabe pronunciarse por los demás argumentos del recurso.

6.4.8 Sin perjuicio de lo resuelto, cabe señalar que la Administración Local de Agua Pisco deberá realizar las acciones correspondientes para determinar si se han modificado



³ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

“1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

las condiciones en las que se ejerce el permiso de uso de agua otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 017-2011-ANA-ALA.P a la impugnante.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 833 -2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 11.07.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Agrícola Andrea S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 580-2019-ANA-AAA-CH.CH.
- 2º.- **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 580-2019-ANA-AAA-CH.CH y la Resolución Directoral N° 154-2019-ANA-AAA-CH.CH, disponiendo el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
- 3º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL